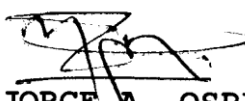




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 02 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0104

REF: Ord. 1ª Inst. de DIANA CARLOTA DEL SOCORRO POSADA GIRALDO Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS de PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00005-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

b) No se aportó con la presentación de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la codemandada COLPENSIONES, por lo que deberá de allegarla.

c) Deberá el apoderado judicial de la actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

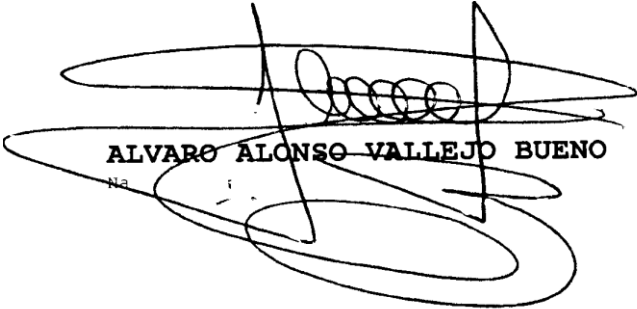
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 07 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 02 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0105

REF: Ord. 1ª Inst. de LUZ AMALIA TASAMA MUÑOZ Vs. GLADYS FLOREZ DE MURILLO

RAD: 2022-00006-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones cesantías y salarios insolutos, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá la apoderada judicial de la demandante manifestar la ciudad en donde prestó los servicios la actora para la demandada.

c) Hay contradicción entre el hecho 6 y la pretensión salarios insolutos, toda vez que en el primero de ellos se indica que la accionante le cancelaron un valor inferior al salario mínimo, mientras que en el pedimento se da entender que no le cancelaron salario alguno a la demandante, por lo que deberá la togada aclarar dicha situación.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 07 DE 2022

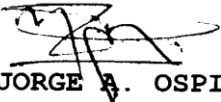
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 04 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0103

REF: Ord. 1a. Inst. CRUZ EMILIA RIVAS RIVAS Vs. CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA S.A.S.

RAD: 2021-00283-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

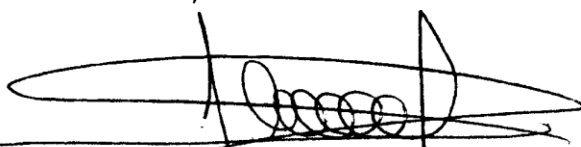
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, abogado titulado, portador de la T.P. 236.447 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora CRUZ EMILIA RIVAS RIVAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 07 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 01 de 2022

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0102

REF: Ord. 1ª. Inst. de HECTOR IBARRA CALVO Vs. ANGELA MARIA ARBOLEDA y OTROS.

RAD: 2021-00187-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el termino para que los demandados ANGELA MARIA ARBOLEDA, EDGAR ARBOLEDA y TRINIDAD ARBOLEDA, contestaran la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados ANGELA MARIA ARBOLEDA, EDGAR ARBOLEDA y TRINIDAD ARBOLEDA, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 07 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 15 de diciembre del 2021, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 28 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 106

REF: Ordinario Laboral de Unica Inst. MARTIN ALONSO MURILLAS POSSO. Vs. NORBERTO PALOMINO.

RAD: 2021-00227-00

Cartago, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós.

El Juzgado, efectúo observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar la parte actora, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Las observaciones anotadas en los literales a) y b sí fueron corregidas.

No fue corregida correctamente la falencia señalada en el literal c), en la que se le realizó la siguiente observación: *"De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital o dirección física del demandado"*. Por cuanto si bien fue aportado el pantallazo de notificación de la demanda efectuada al demandado mediante correo electrónico, ésta notificación data del día 24 de septiembre de 2021 en la que también fue remitida la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, queriendo significar ello que la demanda que se remitió a la parte pasiva del proceso contiene los errores y falencias señaladas en el pasado auto inadmisorio, encontrándose también dirigida a otro juzgado el

cual no tiene la competencia para tramitar éste asunto, por lo que el apoderado judicial del demandante como no había aportado dicha constancia debió entonces remitir además de la demanda ya presentada la subsanación presentada ante éste Despacho.

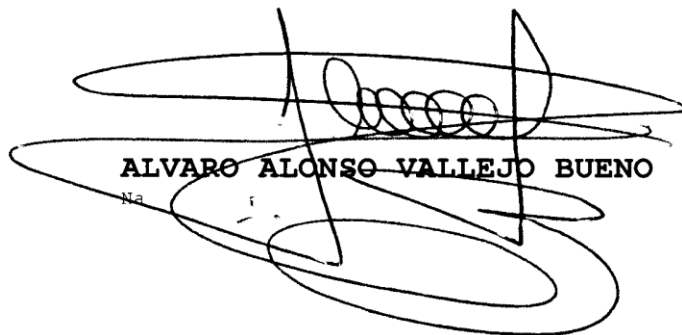
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- Rechazar la presente demanda.
- 2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.
- 4°- Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 129.403 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor MARTIN ALONSO MURILLAS POSSO, conforme a los términos del memorial poder otorgado, visible al archivo 12 del del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. _018_

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 7 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Enero 26 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 107

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de WILLIAM HOLGUIN **Vs.** SOCIEDAD CAMILO EMURA SUCESORES S.A.S.

RAD: 2021-00224-00

Cartago, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1473 del 6 de diciembre de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

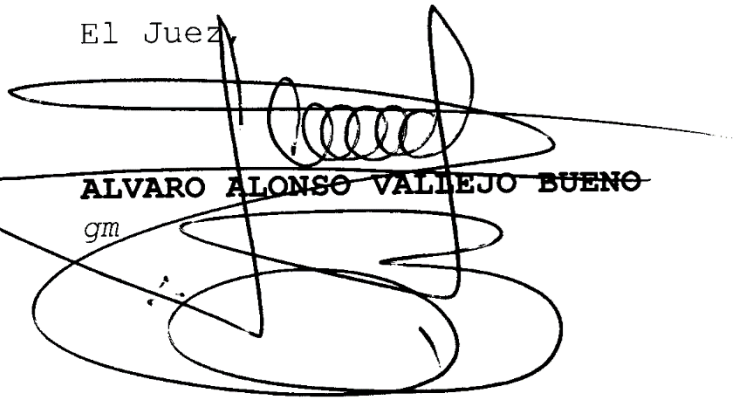
1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada.

3) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 7 DE 2022**

EL SECRETARIO